



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DAVID ENRIQUE ACHURY BARÓN
ACCIONADO	SERVICIOS TEMPORALES REDES HUMANAS S.A.
RADICADO	2020-896
PROVIDENCIA	SENTENCIA 190 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DAVID ENRIQUE ACHURY BARÓN** en contra de **SERVICIOS TEMPORALES REDES HUMANAS S.A.**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. David Enrique Achury Barón solicitó el amparo al derecho fundamental de “petición”, el cual consideró vulnerado por Servicios Temporales Redes Humanas S.A.

2. Como soporte de su pedimento, expuso los siguientes hechos:

2.1. Remitió derecho de petición, a través de mensajería certificada, a la sociedad accionada, por medio del cual solicitó copia de los contratos de trabajo suscritos entre el 16 de mayo de 2015 al 15 de abril de 2016 y del 16 de mayo de 2017 al 15 de mayo de 2018. Aunado a ello, requirió las certificaciones laborales correspondientes a los periodos antes referidos.

2.2 La petición fue recibida por la accionada el 30 de septiembre de 2020, según certificación de entrega expedida por la empresa de envíos Interrapidísimo, la cual obra en el plenario.

2.3 A la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada, proceda a emitir respuesta al escrito petitorio radicado el 30 de septiembre de 2020.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

Mediante auto del 23 de noviembre de hogaño se admitió la tutela a trámite, de la iniciación fue debidamente notificada Servicios Temporales Redes Humanas S.A, quien afirmó que recibió la solicitud el 30 de septiembre de 2020 y, el día 23 de noviembre de la misma anualidad, emitió contestación a los pedimentos elevados por el señor David Enrique Achury Barón.

Allegó prueba de la notificación de la contestación al peticionario, evidenciándose que la misma se remitió a los correos electrónicos davidachury513@gmail.com y dannax-torrest@unilibre.edu.co y, adicionalmente, al sitio calle 60 sur #76A-23 de esta urbe.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si Servicios Temporales Redes Humanas S.A. vulneró el derecho de petición del señor David Enrique Achury Barón, frente al escrito presentada el 30 de septiembre de 2020.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. De otra parte, el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*²

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: **i)** el accionante presentó un derecho de petición el 30 de septiembre de 2020; **ii)** en el trámite constitucional, la entidad accionada aportó la respuesta que data del 23 de noviembre pretérito, la cual fue remitida a las direcciones electrónicas davidachury513@gmail.com y dannax-torrest@unilibre.edu.co y, adicionalmente al sitio calle 60 sur #76A-23 de la ciudad de Bogotá.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que en la respuesta contestó cada uno de los pedimentos requeridos por el señor David Enrique Achury Barón de forma clara, precisa y de fondo, al remitirle copia de los contratos de trabajo celebrados en los periodos comprendidos del 16 de junio de 2015 al 15 de abril de 2016 y del 16 de mayo de 2017 al 15 de mayo de 2018, con sus correspondientes certificaciones laborales.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la contestación se remitió, entre tanto, al correo electrónico dannax-torrest@unilibre.edu.co y a la dirección calle 60 sur #76A-23 de la ciudad de Bogotá, a través del número de guía 9120466841 de la empresa de envíos Servientrega. El Despacho procedió a verificar el respectivo número de guía y pudo constatar que la respuesta fue recibida por el accionante.

Conforme a lo expuesto, la entidad accionada realizó en debida forma la notificación.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

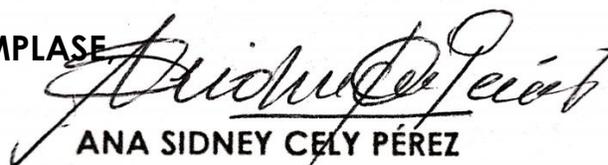
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de un hecho superado, dentro de la acción de tutela instaurada por **DAVID ENRIQUE ACHURY BARÓN** contra **SERVICIOS TEMPORALES REDES HUMANAS S.A**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U